

San José, 20 de mayo de 2009.

**Licenciada**  
**Silvia Navarro Romanini**  
**Secretaria**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**S. D.**

Estimada licenciada Navarro:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia comunicó el acuerdo del Consejo Superior número LI, de la sesión 12-09 del 17 de febrero de 2009, mediante oficio 1965-09. En este se solicitó a la Comisión de Asuntos Penales la elaboración de un informe sobre la posibilidad de que un Juez Contravencional colabore con el levantamiento de cadáveres en su localidad, cuando no exista un juez penal cercano, *“en vista de lo alejado de la Comunidad”*.

El caso concreto se refiere a la comunidad de Cóbano, Provincia de Puntarenas, donde, según informó el subdirector del Organismo de Investigación Judicial, en varias ocasiones los jueces penales no han concurrido a realizar estas diligencias. Asimismo, sobre este tema existe un oficio del Consejo Superior aclarando que se está a la espera de un informe del Departamento de Planificación sobre el nombramiento de un juez penal en esa localidad.

Al respecto esta Comisión ha sostenido, reiteradamente, que las competencias que la ley señala al juez penal, solo pueden ser delegadas en el juez contravencional en casos excepcionales, entendiendo por esta excepcionalidad las situaciones en que para poder prestar el servicio público de justicia, no sea posible actuar de otra manera.

Estos casos de excepción han sido avalados por el Consejo Superior, en virtud de lo cual emitió la circular 165-08 que señaló los supuestos en que podía considerarse la existencia de una situación excepcional.

Consideró esta Comisión que en casos como el de Cóbano, donde se dan razones de fuerza mayor, y en los que el juez agotó todas las posibilidades para trasladarse al lugar, podría configurarse un caso excepcional, hipótesis en la cual el juez penal podría delegar las diligencias de levantamiento de cadáveres en el juez contravencional.

Considerando que en otras oportunidades los jueces penales han realizado interpretaciones extensivas y abusivas, pretendiendo hacer de la delegación de este tipo de actos una situación ordinaria, debe reiterarse que, en criterio de esta Comisión, la delegación de levantamiento de cadáveres solo sería válida en situaciones excepcionales, cuando la causa que la provoca sea la fuerza mayor, debidamente acreditada y mediante resolución suficientemente motivada, y con el único fin de evitar la interrupción de la prestación del servicio público encomendado al Poder Judicial. Lo anterior debe aplicarse en tanto el Consejo Superior resuelve sobre la creación de una plaza de juez penal para la zona.

Finalmente, considera esta Comisión que si se llega a realizar la delegación sin concurrir los requisitos de excepcionalidad, tal situación debe comunicarse a la Inspección Judicial, quien deberá proceder conforme a derecho.

Cordialmente:

**Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez**  
**Presidente Comisión de Asuntos Penales**